



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Luz Marina Guerra Ricardo	28/01/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad, Atlántico (Reparto), En Razón A Las Anteriores Consideraciones
08001418902020210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Hugo Ernesto Simanca Pushaina	28/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Hugo Ernesto Simanca Pushaina	28/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Federico Solar Herrera	Hector David Romero Mendoza	28/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda Verbal - Resolución De Contrato De Promesa De Compraventa

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba3b15fa-d95e-4151-b7ce-49795ffa9969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jhon Jairo Ramirez Torres	28/01/2022	Auto Decide - Negar La Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210093700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Chiquillo Zambrano	28/01/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos Al Juzgado Promiscuo Municipal De Guamal - Magdalena, Por Ser El Competente Para Conocer Del Presente Asunto

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba3b15fa-d95e-4151-b7ce-49795ffa9969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gigliola Patricia Castillo Orozco	28/01/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos Al Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Libertador - Córdoba, Por Ser El Competente Para Conocer Del Presente Asunto
08001418902020210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Leydys Karina Vitola Baquero	28/01/2022	Auto Decide - Negar La Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jose Pedraza Segura, Carlos Enrique Lopez Prada	28/01/2022	Auto Decide - Negar La Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba3b15fa-d95e-4151-b7ce-49795ffa9969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Sandoval De Martínez	28/01/2022	Auto Decide - Negar La Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Marin Maestre	Irina Martinez Jimenez, Sin Otros Demandados	28/01/2022	Auto Decide - Negar La Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Marin Maestre	Irina Martinez Jimenez, Sin Otros Demandados	28/01/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir Al Pagador
08001418902020210038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Matilde Mercedes Villarreal Caceres	28/01/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Mora Hasta 31 De Octubre De 2021, Inclusive

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba3b15fa-d95e-4151-b7ce-49795ffa9969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Uldy Maria Rangel Roa	28/01/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210090900	Verbales De Minima Cuantia	Cesar Augusto Ospino Hernandez	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	28/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210098300	Verbales De Minima Cuantia	Nubia Rosa Lizcano Mora	Herederos Y Personas Indeterminadas	28/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba3b15fa-d95e-4151-b7ce-49795ffa9969



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00410-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR – NIT. 900766558-1

DEMANDADOS: JHON JAIRO RAMIREZ TORRES- C.C. 1.063.952.789, JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO - C.C. 1.121.296.433 y JHON REALES RODRIGUEZ - C.C 1.065.984.426

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
ENERO DE 2022.**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó al Despacho constancias de las diligencias de notificaciones enviadas a los demandados. No obstante, este Despacho advierte que la comunicación de notificación personal del señor JHON JAIRO RAMIREZ TORRES fue enviada a la dirección física CALLE 27 N°26-77 Bosconia - Cesar, la cual no coincide con la indicada en memorial de fecha 19/04/2021 del cual se desprende la siguiente dirección CALLE 24 N° 24-19 en Bosconia Cesar.

Del mismo modo, este Despacho advierte que la dirección electrónica JHONJAIORAMIREZTORREZ@GMAIL.COM no fue informada al juez como correspondiente al demandado JHON JAIRO RAMIREZ TORRES, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.
(Subrayado fuera del texto)

En este mismo sentido, se observa que no se manifestó ni se allegaron las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado JHON JAIRO RAMIREZ TORRES, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806/2020:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de tres archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla





AVISO_NOTIFICACION_ELECT_JHON_JAIRO_RAMIREZ_TORRES.pdf,AutoMandamientoDePago2020-410.pdf DEMANDA_CONTRA_JHON_JAIRO_RAMIREZ_TORRES.pdf; estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado JHON JAIRO RAMIREZ TORRES, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

Por último, se le recuerda a la parte demandante que en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020 se dispuso "No librar Mandamiento de Pago contra el señor JHON REALES RODRIGUEZ, identificado con C.C N° 1.065.984.426, por lo antes expuesto". Así pues, no debe agotarse la diligencia de notificación con respecto al señor JHON REALES RODRIGUEZ.

Por lo anterior, este Juzgado

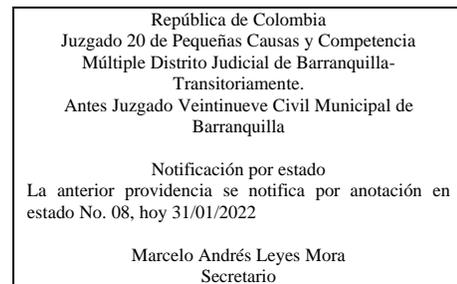
RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbee579a9763edbbf23ba17c41b6f30b2253ffa9f86e21294f226b6774cc873**

Documento generado en 28/01/2022 08:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00994-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8.

DEMANDADO: HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA identificado con CC. 8.565.704.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión, además, la apoderada judicial de la parte demandante renunció al poder conferido y aportó constancia de entrega del mismo a la demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, presentó la renuncia al poder conferido, anexando para tal efecto la constancia de entrega de la misma a su poderdante, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8, en contra de HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA identificado con CC. 8.565.704, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 16,630,537) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 09 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Aceptar la renuncia al poder conferido, presentada por la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08, hoy 31/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584afec9e0f6cfa28318c8d4e2137b049feda59a36192a1ea85dae1c252b17d7**

Documento generado en 28/01/2022 07:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECARIO-

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00936-00

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA. identificada con NIT: 890.903.938-8.

DEMANDADO: LUZ MARINA GUERRA RICARDO identificada con C.C. 1.045.737.101.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda presentada por el BANCO BANCOLOMBIA SA., a través de apoderado judicial contra LUZ MARINA GUERRA RICARDO, donde se pretende librar mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución dos (2) pagarés No. 7770093445 y 90000105647, con capital por UVR 111.959,4354 equivalente a \$32.199.533,62 y \$2.913.446,00, y la Escritura Pública No. 839 del 06 de Agosto de 2020 de la Notaría 6° del Círculo de Barranquilla, que contiene la hipoteca a favor del aquí demandante sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-186656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico; lo anterior, en razón a que se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...).*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se indicó en la Escritura Pública No. 839 del 06 de Agosto de 2020 de la Notaría 6° del Círculo de Barranquilla que contiene la hipoteca, se advierte que el bien inmueble objeto del litigio sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en la Transversal 1F N° 64-92 Bloque 3 Torre 6 Apto 501 Villa Linda en Murillo II Etapa De Soledad, Atlántico, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto, como quiera que el proceso se debe tramitar en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con



sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, Atlántico (Reparto), en razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08, hoy 31/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253fa3615c39624ba3b70a6bb10f14c887a1d741cf69c6bc0744e36b629dcf19**

Documento generado en 28/01/2022 07:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 080014189020-2021-00983-00

DEMANDANTE: NUBIA ROSA LIZCANO MORA

DEMANDADO: BERTILDA MORA VIUDA DE PALACIOS (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022.

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Es necesario se aclaren las circunstancias temporales y modales de como la parte demandante NUBIA ROSA LIZCANO MORA ingresó al inmueble ubicado en la CARRERA 3 B NUMERO 88-27 Barrio Santo Domingo de Barranquilla, es decir, explicar la forma como accedió al predio, quien autorizó su ingreso y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda.
2. No se aportó el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, del que trata el numeral 5 el Art. 375 del C.G.P., por lo que se requiere se allegue dicho documento.
3. El certificado de tradición aportado con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-321843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla tiene fecha 04 de marzo de 2021 (página 7 Documento N. 1 del expediente digital), perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.
4. Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. FELIX MARIA TAPIA PEREZ, evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>
5. Se debe convocar en debida forma a la parte demandada, pues al haber fallecido la Sra. BERTILDA MORA VIUDA DE PALACIOS, tal como se señala en los hechos de la demanda, y se confirma con el registro civil de defunción aportado, no debe dirigirse la demanda contra la Sra. BERTILDA MORA VIUDA DE PALACIOS, sino contra sus herederos indeterminados, si la parte demandante no tiene conocimiento de la existencia de alguno de ellos, ahora, de ser este el caso, también debe ser dirigida contra los herederos determinados.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, y aporte las copias del escrito de subsanación para el respectivo traslado de la parte demandada, so pena de ser rechazada.



En consecuencia se,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08, hoy 31/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adc76267046a719366b89fba7c20b53d1da6753ea9c141cf4f05e1e85d037cc**

Documento generado en 28/01/2022 07:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 0800141890202021-00909-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSPINO HERNANDEZ, con CC. 8.693.472

DEMANDADOS: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - FONEMROMAN, Nit. 800.101.770-9

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, veintiocho (28) de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado por estado del 14/01/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 08 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31/01/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e57656da586959f6038e57bcabebe72e7660441e6aa488631bd2298c73983c**

Documento generado en 28/01/2022 07:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00941-00

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S". Nit.900.589.245-0

DEMANDADO: ULDY MARIA RANGEL ROA, C.C 22.422.451, LIZZETH PAOLADE ALBA QUIROZ, C.C 22.532.172 y CORNELIO OROZCO PAUTT, C.C 72.136.459

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos (Año 2021), hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: **1)** la suma de \$ 26.602.151 por concepto de capital adeudado; **2)** más los intereses moratorios causados desde el 31/julio/2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 12/noviembre/2021, fueron liquidados de manera oficiosa por esta agencia judicial arrojando como resultado de dichos intereses el valor de \$16.498.366. Por lo que sumado este al capital da un total de CUARENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$43.100.517), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 08 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 31/01/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a89955c9276d007def7eccad0241737ea63a5fba6c46cb6217bec3b331f4f**

Documento generado en 28/01/2022 07:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2021 00387 00

Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco Serfinanza SA Nit. 860043186-6

Demandado: Matilde Mercedes Villarreal Cáceres CC 32.813.331
Mauricio Andrés Figueroa Villarreal CC 1.143.142.398

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
ENERO DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta 31/10/2021, inclusive, del proceso ejecutivo radicado 08001 41 89 020 2021 00387 00, iniciado por Banco Serfinanza SA Nit. 860043186-6, mediante apoderado judicial, contra Matilde Mercedes Villarreal Cáceres, identificada con C.C 32.813.331 y Mauricio Andrés Figueroa Villarreal, identificado con C.C 1.143.142.398.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Esto, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

TERCERO: Ordénese el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08, hoy 31/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c87189d66f928f2c0b5be080709aeec5c24069b900d3b81ada2cb45bb5cb22**

Documento generado en 28/01/2022 07:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00301-00

DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE MARIN MAESTRE - C.C 72.141.555

DEMANDADO: IRINA MARTINEZ JIMENEZ - C.C 32.606.627

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
ENERO DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre el salario que devenga la demandada en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, arrojando dicha búsqueda 5 títulos judiciales a partir del 7-12-2021, lo que indica que ya fue acogida en debida forma la medida cautelar ordenada, no habiendo así razón alguna para requerir al pagador.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de requerir al pagador por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08,
hoy 31/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f794bf424ff84dc10213c33ef71b55f22615dc06a70ec1d10ff2807ecd92e8**

Documento generado en 28/01/2022 08:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00301-00

DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE MARIN MAESTRE - C.C 72.141.555

DEMANDADO: IRINA MARTINEZ JIMENEZ - C.C 32.606.627

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
ENERO DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la demandada. No obstante, este Despacho advierte que, en la comunicación enviada no se observa remitida la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, debe agotarse la respectiva notificación, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08,
hoy 31/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadff8d830e33f459e3dfd2b771dd8dbf06d492543017a1e12399eb80a39a55a**

Documento generado en 28/01/2022 08:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00600-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: MARÍA SANDOVAL DE MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 22'692.780

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
ENERO DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la demandada en la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta evidencia del envío de dos archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones *Auto libra orden de pago Maria Sandoval de Martinez.pdf* y *demandas + anexos (6).pdf*; estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a la demanda, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

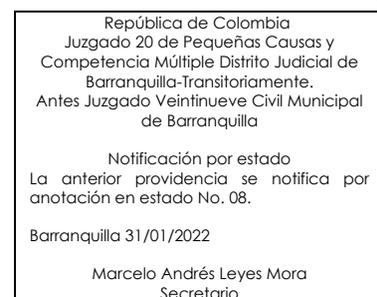
RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dffcb17418ed6b75b24ede7c14aaa5d5c17a6abeae1c49296aa43fa8adeddf**

Documento generado en 28/01/2022 08:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000594-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADA, identificado con C.C No. 1'080.184.327 y
JOSE MANUEL PEDRAZA SEGURA, identificado con C.C No. 3'767.480

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
ENERO DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a las direcciones electrónicas de los demandados indicadas en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta evidencia del envío de dos archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones: *Auto libra orden de pago Carlos Enrique López Prada.pdf* y *demandas + anexos.pdf*; estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a los demandados, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a los demandados, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08, hoy 31/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6aacbb1ceacba7d06ebc1eb4ec55a28de473d41b702de89cab7d2c57f83fef**

Documento generado en 28/01/2022 08:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00629-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: LEYDYS KARINA VITOLA BAQUERO - C.C 1.102.797.751

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022.

Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada a la demandada. No obstante, se observa que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08, hoy 31/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230659ce242732687c4ed4fcfabe46fdf760a123694419b67abc5ecb456ce7bc**

Documento generado en 28/01/2022 08:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00939-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO, CC No. 50.904.615

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, contra GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que el domicilio de la demandada es en el municipio de PUERTO LIBERTADOR - CÓRDOBA, ahora bien, por otro lado, pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005290137, expedido el 27 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, tenemos que en dicho documento no se estableció lugar alguno para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, conforme al numeral primero del artículo en cita, el juez competente para tramitar este asunto es el del domicilio de la demandada.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR - CÓRDOBA, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 08 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 31/01/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9fa5dc33cf9bf4bf1871186e5ed4fb18549d50f3b5151f31976ecbac098b6e**

Documento generado en 28/01/2022 07:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00937-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ANA ELENA CHIQUILLO ZAMBRANO, CC No. 36.641.983

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de enero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, contra ANA ELENA CHIQUILLO SAMBRANO, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que el domicilio de la demandada es en el municipio de GUAMAL - MAGDALENA, ahora bien, por otro lado, pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005290135, expedido el 27 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, tenemos que en dicho documento no se estableció lugar alguno para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, conforme al numeral primero del artículo en cita, el juez competente para tramitar este asunto es el del domicilio de la demandada.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con



sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL MAGDALENA, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 08 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 31/01/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2b35c39a0b2fff87ebb05b818ffaca86250bc42b1d2d59d4528827513c2167**

Documento generado en 28/01/2022 07:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>